



SEMINARIO FINAL DE GRADO

“La Discapacidad, el Acceso a la Salud y el Conflicto Axiológico entre Las Reglas y los Derechos.”

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *B., R. A. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986* (FBB 18197/2017/2/RH1), 20 de agosto de 2024.

Alumno: Pamela Susana Fernández Díaz

D.N.I: 29604826

Legajo: VABG5405

Fecha de Entrega: 29/06/2025

Carrera: Abogacía.

Módulo IV

Profesor: Giselle González Goncalves Piazza

Cuarta Entrega

2025

Sumario

I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la Ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la Autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El fallo analizado trata sobre R.A.B., una joven con discapacidad mental y motora severa, titular de una pensión no contributiva, fue dada de baja como afiliada de OSPRERA junto a su padre, quien al jubilarse se incorporó al INSSJP (PAMI). Sin embargo, el instituto le negó la afiliación a la hija como integrante del grupo familiar, invocando el artículo 10 de la resolución 1100/2006, que impide incorporar a personas que perciben pensiones no contributivas.

Frente a esta negativa, la madre de la joven promovió acción de amparo en representación de su hija. Si bien el juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó ese fallo. Ante ello, se dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja ante la Corte Suprema.

El caso resulta relevante porque aborda la colisión entre normas reglamentarias internas de un organismo estatal (INSSJP) y los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, reconocidos por la Constitución Nacional y tratados internacionales. El fallo no solo restituye la cobertura de salud a una persona en situación de extrema vulnerabilidad, sino que sienta un precedente sobre la inconstitucionalidad de restricciones que, bajo argumentos presupuestarios o de gestión, vulneran derechos fundamentales como la salud, la inclusión y la seguridad social.

Las prestaciones de salud y de subsistencia no son excluyentes entre sí, ya que responden a finalidades diferentes dentro del sistema de seguridad social: la pensión cubre necesidades básicas, mientras que la afiliación a una obra social garantiza el acceso a servicios médicos y de rehabilitación.

La Corte Suprema, remitiendo al dictamen del Procurador General Víctor Abramovich, concluye que la decisión del INSSJP de denegar la afiliación de R.A.B. por tener pensión no contributiva es inconstitucional, por cuanto vulnera el derecho a la salud y a la inclusión social de una persona con discapacidad, protegidos por el artículo 75 inc.

23 de la Constitución Nacional, las leyes 22.431 y 24.901, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

Asimismo, en el fallo encontramos un problema Jurídico del tipo axiológico. Estos son aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Este problema es definido como el conflicto entre una regla y un principio jurídicos. (Dworkin, 2004).

El problema jurídico y en particular su dimensión axiológica aparece claramente en el dictamen del Procurador General, que fue expresamente adoptado por la Corte en su decisión. Allí se explica que la norma cuestionada obliga a optar entre dos derechos fundamentales, algo que resulta incompatible con el principio de no regresividad y con la obligación del Estado de garantizar un mínimo vital y móvil para personas con discapacidad severa.

El conflicto central aparece cuando el Tribunal advierte que prestaciones que cubren riesgos sociales distintos, salud y seguridad social y no pueden configurarse como excluyentes, sino que deben coexistir. Sostener lo contrario supondría sacrificar desproporcionadamente derechos fundamentales en aras de una supuesta eficiencia administrativa y desconocer el mandato de protección reforzada respecto de las personas con discapacidad.

El fallo deja en evidencia que los derechos a la salud y a la seguridad social no son prestaciones disociadas ni excluyentes, sino componentes relacionados dentro de un mismo sistema de protección social. Estos derechos se encuentran consagrados en el artículo 14 bis y en el artículo 75 inc, 22 y 23 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

También vemos reflejado un problema jurídico de tipo axiológico, cuando el juez debe ponderar entre una norma reglamentaria restrictiva y principios constitucionales de protección reforzada para personas en situación de vulnerabilidad. El fallo se alinea con la doctrina que sostiene que ninguna norma puede obligar a elegir entre dos derechos fundamentales. La Corte, en consecuencia, revoca la sentencia de cámara y ordena un nuevo pronunciamiento que contemple estos principios.

La Corte resuelve al priorizar estos principios superiores, reafirmando que ninguna norma puede justificar la negación de derechos fundamentales a quienes más necesitan protección del Estado. El fallo resuelve un conflicto axiológico entre la racionalidad administrativa y el derecho a la salud de una persona con discapacidad. La

Corte afirma que prestaciones que atienden riesgos sociales distintos como salud y seguridad social, deben coexistir y que condicionarlas de modo excluyente es desproporcionado e irrazonable. En definitiva, hablar de discapacidad es hablar de personas cuyos derechos no pueden subordinarse a la comodidad administrativa ni a lecturas estrechas de la norma.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El caso analizado trata sobre una joven R.A.B, con una discapacidad mental y motora severa, acreditada a través de un certificado oficial, ella vive con sus padres, se encuentra bajo el cuidado de ellos y percibe una pensión no contributiva por invalidez otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social. Hasta mediados del año 2017, podía acceder a la cobertura médica a través de la obra social OSPRERA, en calidad de familiar a cargo de su progenitor. Sin embargo, al momento en que éste accedió a su jubilación y paso a estar afiliado al Instituto R.A.B se le negó su incorporación como beneficiaria adherente por aplicación del artículo 10 de la Resolución 1100/2006. Esa normativa impide afiliar a personas que perciben pensiones no contributivas, bajo el argumento de que la cobertura médica en esos casos está a cargo del Programa Federal “Incluir Salud”.

Frente a esa negativa, su madre en representación de la joven, inició una acción de amparo con el Patrocinio de la Defensa Pública Oficial, solicitando la afiliación al INSSJP en calidad de adherente a cargo de su progenitor. El juzgado federal de primera instancia, hizo lugar a la demanda y ordenó la inmediata afiliación de R.A.B.

Luego la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó esa decisión. Fundamentó su postura en la incompatibilidad normativa establecida en el artículo 10 de la resolución mencionada anteriormente, argumentando que está cobertura médica debía ser brindada por el programa “Incluir Salud”, ya que la joven es titular de una pensión no contributiva. La Cámara entendió que no se había demostrado la deficiencia de ese programa en el caso concreto, diferenciando esta situación de precedentes similares donde sí existían pruebas del incumplimiento.

Ante esta situación, se interpuso recurso extraordinario, alegando la inconstitucionalidad de la norma aplicada por vulnerar derechos fundamentales, en especial el derecho a la salud y el principio de no regresividad en el acceso a prestaciones sociales. Ante el rechazo de la Cámara, se presentó una queja a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El máximo tribunal hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia de la Cámara. A su vez ordenó que el tribunal de origen dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos ya establecidos. El dictamen del Procurador General fue lo que la Corte adoptó, quien observó que la negativa del INSSJP forzaba a la joven a elegir entre conservar su pensión, otorgada precisamente por su situación de extrema vulnerabilidad, o acceder a la cobertura médica como adherente de su padre. Esta duda fue irrazonable y contraria a los derechos fundamentales ya consagrados en la constitución a través del artículo 75, inc. 23 de la Constitución Nacional y a los tratados internacionales que garantizan derechos a las personas con discapacidad.

La Corte Suprema resalto la importancia de entender que los derechos sociales, como el derecho a la salud y el acceso a una pensión, responden a necesidades diferentes, aunque se complementan entre sí. Exigirle a una persona que renuncie a uno de estos derechos para poder ejercer el otro, no es válido desde el punto de vista constitucional. Esta situación resulta aún más injusta cuando afecta a personas que se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad, como es el caso de quienes tienen una discapacidad severa.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

El fallo gira en torno a la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Resolución 1100/2006 del INSSJP, en cuanto este impide la afiliación como adherente de personas con discapacidad que perciben una pensión no contributiva, exigiéndoles implícitamente renunciar a dicho beneficio para acceder a la cobertura médica a través de su grupo familiar. Esto el tribunal lo consideró como irrazonable, teniendo en cuenta el orden constitucional e internacional vigente en lo referido a derechos humanos y protección social.

La Corte Suprema, señaló que los derechos a la salud y a la seguridad social, si bien responden a finalidades distintas, no pueden ser tratados como excluyentes entre sí y se deben ejercer en condiciones de plena accesibilidad.

Asimismo, el tribunal reafirmó que la condición de persona con discapacidad implica una situación de especial vulnerabilidad, que exige del Estado la eliminación de barreras normativas injustificadas. Al exigir que la actora renuncie a la pensión que le

garantiza un mínimo de subsistencia como condición para acceder a la salud, que es un servicio esencial e irremplazable, ocasionando una lesión al contenido esencial de los derechos fundamentales vulnerados.

El razonamiento de la Corte se enfoca en una concepción de justicia que no se limita a la letra fría de la norma, sino que ubica a la dignidad humana y a la protección de los más vulnerables como ejes del derecho. Reconoce que no solo es legítima la posibilidad de acceder a más de una prestación, cuando hay riesgos en las personas, que se vuelven indispensables para garantizar condiciones mínimas de vida a quienes enfrentan una permanente exclusión y desprotección.

Por ello el hecho de exigirle a una persona con discapacidad que elija entre una pensión de subsistencia y una cobertura de salud vulnera el principio de no regresividad, que impide a los Estados retroceder en el nivel de protección alcanzado, salvo que exista una justificación estricta.

El problema jurídico se evidencia, cuando la Corte advierte que las prestaciones que atienden distintos riesgos sociales de acceso a la salud, no pueden considerarse excluyentes entre sí. Lo contrario implicaría sacrificar derechos humanos básicos en nombre de una pretendida racionalidad administrativa y desconocer el mandato del artículo 75 inc.23 de la Constitución Nacional, que impone un deber reforzado de protección hacia las personas con discapacidad.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El derecho a la salud, que está reconocido tanto por la Constitución Nacional como por tratados internacionales de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 y 23), impone al estado no solo la obligación de abstenerse de interferir arbitrariamente en su ejercicio, sino también el deber positivo de garantizar condiciones materiales y normativas que lo hagan efectivo, especialmente de las personas en situación de vulnerabilidad, como aquellas con discapacidad.

El presente fallo analizado nos permite reflexionar sobre el modo en que el derecho debe actuar frente a situaciones donde la reglamentación administrativa entra en colisión con mandatos superiores de protección. Expone como el acceso a la salud, lejos de ser una prestación discrecional, constituye una exigencia jurídica que se fortalece en los contextos donde la exclusión y la desprotección adquieren rostro humano.

Sagües explica que el artículo 43 de la Constitución Nacional, incorporado tras la reforma de 1994, otorga base normativa al amparo no solo como remedio judicial ante arbitrariedades estatales, sino como instrumento estructural de defensa de derechos humanos, particularmente en casos de vulnerabilidad. En este sentido, sostiene que cuando el ejercicio de un derecho básico como la salud es negado o restringido, el juez debe garantizarlo incluso en ausencia de una ley reglamentaria. El derecho a la salud es directamente operativo, debe ser protegido judicialmente cuando esté en juego la dignidad o la vida misma del afectado, sin que el juez espere una ley que reglamente esa protección. (Sagües, 2014)

Dabove, remarca que el principio de igualdad no se satisface con el trato idéntico, sino que exige discriminación positiva o acciones afirmativas para superar las barreras materiales, simbólicas y jurídicas que impiden el ejercicio pleno de los derechos. En ese marco, el derecho a la salud no debe ser entendido como una concesión ni como un beneficio administrativo, sino como una exigencia jurídica dotada de operatividad inmediata, cuya protección se intensifica cuando se trata de sujetos estructuralmente excluidos del diseño normativo general. En situaciones de alta vulnerabilidad, como la de las personas con discapacidad, el derecho debe dejar de lado su carácter autorreferencial y abrirse a una lógica de la hospitalidad normativa, que garantice un piso de dignidad en condiciones reales de accesibilidad. (Dabove, 2014)

El estado no puede adoptar una postura pasiva frente a la consagración de derechos sociales. Por el contrario, asume una obligación positiva de remover los obstáculos reales que impiden su goce efectivo, sobre todo en relación con personas o grupos estructuralmente vulnerables. El derecho a la salud, en este marco no puede concebirse como una expectativa programática condicionada a la disponibilidad presupuestaria, sino como un derecho exigible. Una concepción moral del derecho obliga a considerar que ciertas prestaciones, como las que aseguran condiciones mínimas de salud, alimentación o vivienda, son exigencias básicas de justicia. Las normas jurídicas deben ser interpretadas a la luz de los principios éticos que le dan sentido al sistema constitucional. Esto implica, que, frente a conflictos entre reglas legales y derechos fundamentales, el intérprete debe optar por la solución que mejor exprese los valores de equidad, igualdad y dignidad. (Nino, 1992).

Asimismo, encontramos jurisprudencia en relación con el fallo analizado, referido al derecho a la salud, el Juzgado Federal del Dorado admitió la acción de amparo, considerando que la negativa de la empresa de medicina prepaga constituía una omisión

que lesionaba, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el derecho a la salud y a la integridad física de la actora de 37 años, que padece acromegalia, una enfermedad causada por un adenoma hipofisario que le provocó una desviación mandibular significativa. Esta condición afecta su capacidad de alimentación, fonación y deglución, comprometiendo su calidad de vida. El tratamiento indicado por médico tratante, consistía en una cirugía ortognática de alta complejidad para corregir la deformidad mandibular. La empresa de Salud S.A. negó la cobertura del tratamiento solicitado, argumentando que la cirugía no está incluida en el Programa Médico Obligatorio. Ante ello el Juzgado Federal resolvió hacer lugar a la acción de amparo y condenar a Prevención Salud S.A, a proveer la cobertura total del tratamiento indicado por el cuadro de acromegalia, consistente en la cirugía, incluyendo el material de prótesis necesario, gasto de internación, anestesia y eventual tratamientos farmacológicos que pueda prescribirse en el futuro por el especialista tratante. (Juzgado Federal de El Dorado (27 de diciembre de 2024).

Otro caso relevante en la jurisprudencia argentina, en este fallo una persona con discapacidad, promovió una acción de amparo contra la empresa de medicina prepaga Swiss Medical S.A, solicitando la cobertura integral de las prestaciones de salud necesarias para su tratamiento. La empresa se negó a brindar dicha cobertura, argumentando que la afiliada no cumplía con los requisitos establecidos en el contrato de prestación de servicios médicos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la actora, revocando la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que había rechazado la acción de amparo. La Corte consideró que la negativa de la empresa de medicina prepaga a brindar la cobertura solicitada vulneraba el derecho a la salud de la actora, especialmente teniendo en cuenta su condición de persona con discapacidad. La Corte en este caso reafirmó que el derecho a la salud es un derecho fundamental protegido por la Constitución Nacional (art. 42 y 75 inc.22) y por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2015)

V. Postura de la Actora

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulto clave para reafirmar que el sistema jurídico no puede tolerar restricciones administrativas que condicionen el ejercicio de derechos fundamentales. En este caso, se obligaba a una

persona con discapacidad severa a optar entre la percepción de una pensión no contributiva que les garantiza un mínimo vital y el acceso a servicios de salud indispensables para su subsistencia y rehabilitación. Se observa que el fallo da respuesta a una situación de vulnerabilidad estructural, visibilizando cómo la normativa infra legal puede transformarse en un obstáculo insalvable cuando no se articula con los principios rectores del orden constitucional. El dictamen del Procurador General construye una interpretación jurídica centrada en la dignidad humana, la inclusión y la no regresividad de los derechos sociales. El acceso a la salud y a la seguridad son derechos que deben garantizarse y no deben ser objeto de renunciaciones implícitas impuestas por regulaciones administrativas, menos aun cuando se trata de sujetos de especial protección, como lo son las personas con discapacidad (art. 75 inc. 23 de la CN).

El caso analizado trasciende su resolución individual para convertirse en un precedente emblemático dentro del derecho constitucional social argentino. Se trata de un conflicto jurídico axiológico donde colisionan, por un lado, una reglamentación interna de un ente estatal que impone restricciones de acceso a derechos, y por otro, el plexo normativo constitucional y convencional que reconoce y garantiza el ejercicio pleno e igualitario de esos mismos derechos, especialmente frente a personas en situación de vulnerabilidad agravada.

El eje del conflicto no reside únicamente en una interpretación errónea o desactualizada de una resolución administrativa, sino en una omisión estructural del Estado de articular debidamente su sistema de seguridad social. La autoría sostiene que exigirle a una persona con discapacidad que renuncie a una pensión no contributiva como condición para acceder a una cobertura médica cuando ambos derechos tienen finalidades distintas y complementarias, constituye una negación inaceptable del principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

Mediante esta sentencia, la Corte Suprema restablece, el equilibrio entre legalidad formal y justicia material, recordando que ningún reglamento puede imponerse por sobre los principios constitucionales ni ser utilizado para restringir el ejercicio de derechos fundamentales. El caso es de suma importancia ya que se convierte así en un precedente relevante para la tutela efectiva de los derechos de las personas con discapacidad en Argentina.

VI. Conclusión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso analizado, refleja una interpretación constitucional orientada a la protección reforzada de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. La resolución evidencia como las normas reglamentarias no pueden prevalecer sobre principios superiores, especialmente cuando colocan a los sujetos en situación de extrema vulnerabilidad ante la obligación de renunciar a sus derechos para ejercer otro. Asimismo, considera inconstitucional la aplicación de la Resolución del INSSJP, mencionada precedentemente, reafirmando que los derechos sociales, como la salud y la seguridad social, no son excluyentes, sino complementarios y deben garantizarse de forma simultánea y sin restricciones infundadas. Esta sentencia se inscribe en una línea jurisprudencial que prioriza la dignidad humana, la inclusión y el principio de no regresividad, especialmente cuando están en juego las condiciones mínimas de existencia de personas en situación de vulnerabilidad estructural. Así, el fallo se erige como una manifestación concreta del deber del Estado de remover barreras normativas que afectan el acceso efectivo a derechos fundamentales.

La sentencia no solo resuelve el caso concreto, sino que fija un precedente relevante en materia de derechos sociales, al visibilizar las barreras estructurales que enfrentan las personas con discapacidad frente a normativas administrativas restrictivas. Además, se enmarca en una línea jurisprudencial que concibe el acceso a la salud como un derecho exigible, directo y justiciable, que no admite dilaciones ni renunciaciones implícitas. Así el pronunciamiento reafirma el rol del Poder Judicial como garante de justicia material, al reparar una desigualdad estructural y consolidar un piso de protección para los sectores postergados.

A su vez, la Corte al priorizar la protección integral de una joven con discapacidad severa, envía un mensaje claro sobre la centralidad de la dignidad humana en la interpretación del derecho. Este fallo reafirma que el Estado no puede desentenderse de su deber de asegurar el acceso pleno e igualitario a los derechos sociales y que ninguna persona, menos aún quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad debe verse forzada a renunciar a uno de sus derechos para ejercer otro, en desmedro del principio de justicia.

VII. Referencias bibliográficas

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1994). *Observación General N° 5 sobre personas con discapacidad.*
- Congreso de la Nación Argentina. (1981). *Ley 22.431 – Sistema de Protección Integral de los Discapacitados.*
- Congreso de la Nación Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina.*
- Congreso de la Nación Argentina. (1996). *Ley 24.901 – Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.*
- Congreso de la Nación Argentina. (2008). *Ley 26.378 – Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015) G.I. c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo Ley 16986 (CSJ 701/2013) Buenos Aires, Argentina.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *B., R. A. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986 (FBB 18197/2017/2/RH1), 20 de agosto de 2024.*
- Dabove, M. (2014). *Derecho y Vulnerabilidad.* Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio.* Barcelona: Ariel.
- Juzgado Federal de El Dorado (27 de diciembre de 2024). G.A.D c/ Prevención Salud S.A Empresa de Medicina Prepaga del Grupo Sancor S6eguros y otro s/ amparo ley 16986.
- Nino, C. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional.* Buenos Aires: Astrea.
- Sagües, N. (2014) *Derechos Humanos y Garantías: El nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional* (11° ed.) Buenos Aires: Astrea.